

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

FERNANDO F. TORO DÍAZ, y la
Sociedad Legal de Gananciales que tiene
constituida con su esposa ALVIDA
CASELLAS LÓPEZ, ÁNGEL
MONTELARA BURGOS; PABLO
SANTOS RIVERA; MARITZA
RODRÍGUEZ ARROYO; MARTA
PAGÁN FELIÚ; NANCY ZAPATA
ZAPATA; ELIZABETH TORRES
RODRÍGUEZ;

PARTE DEMANDANTE

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE P.R;
COMPAÑÍAS DE SEGUROS "X", "Y" Y
"Z"; CORPORACIONES "A", "B" y "C";

PARTE DEMANDADA

CIVIL NUM: KPE2007-2745 (903)

SOBRE: ACCIÓN DE CLASE DE
CONSUMIDORES, AL AMPARO DE
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM
118 DE 25 DE JUNIO DE 1971;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

2010 SEP -3 PM 2:01

DEMANDA MAESTRA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante representada por el COMITÉ TIMÓN DE ABOGADOS que fue designado por ese tribunal, cuyos miembros suscriben la presente, y respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

La presente demanda es una acción de clase de consumidores, al amparo de las disposiciones de la Ley número 118 de 25 de junio de 1971 (32 LPRA 3341 a 3344) y su jurisprudencia interpretativa, que se presenta por la parte aquí compareciente como DEMANDANTES REPRESENTATIVOS de todos los consumidores residenciales de agua potable provista por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA). En esta Demanda Maestra se alega, en esencia, que en el período comprendido entre junio de 2005 y noviembre de 2007, la AAA utilizó una estructura tarifaria que cambió el ciclo de facturación a sus clientes de uno bimensual a uno mensual

y que estableció tres niveles tarifarios, ascendentes en costos proporcionales al consumo y que, al facturarse un mes de consumo a base de un promedio de la facturación previa, sin realizarse una lectura real del contador de cada consumidor, se facturó a éstos por una cantidad de agua que no había sido consumida.

II. LOS DEMANDANTES

1. Los Demandantes Representativos FERNANDO F. TORO DÍAZ, su esposa ALVIDA CASELLAS LÓPEZ, son personas naturales, mayores de edad y residentes de la Calle Rivera Ferrer #32, Urb. San Patricio, Guaynabo, P.R. Son abonados al servicio de la AAA y su número de cuenta lo es el 11166362-001.
2. El Demandante Representativo ANGEL MONTELARA BURGOS, es mayor de edad, abonado al servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con el número de cuenta 10286011-002-6, siendo su dirección: Urbanización Villa Carolina, #114-28, calle 77, Carolina, PR. 00987.
3. El Demandante Representativo PABLO SANTOS RIVERA es mayor de edad, casado, y vecino de Arecibo, Puerto Rico, su dirección es Apartado 141323, Barrio Hato Abajo, Sector Las Canelas, Arecibo, PR 00614-1323, y es abonado al servicio de la AAA, con número de cuenta 10364393-001-1.
4. La Demandante Representativa MARITZA RODRÍGUEZ ARROYO, es mayor de edad, abonada al servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con número de cuenta 10285602-004-9 y vecina de Villa Carolina, 108-9 Central Boulevard V, Carolina, PR 00630.
5. La Demandante Representativa MARTA PAGÁN FELIÚ, es mayor de edad, abonada al servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con número de cuenta 11305747-002-4 y vecina de San Germán PR Christian, Carretera 321, Km 0.2, Lajas, PR 00667.
6. La Demandante Representativa NANCY ZAPATA ZAPATA, es mayor de edad, abonada al servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con número de cuenta 11485566-001-4 y vecina del Condominio Rexville Park, #329 Edificio 4, Bayamón, PR 00957.
7. La Demandante Representativa ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ es mayor de edad, abonada al servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y

vecina de Utuado, PR, con número de cuenta 11442122-006-1; cuya dirección postal es PO Box 1644, Utuado, PR 00641.

III. LAS DEMANDADAS:

1. La demandada **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA")** es una corporación pública, creada mediante las disposiciones de la Ley 49 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, con capacidad para demandar y ser demandada, con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal es PO BOX 70101, San Juan, P.R. 00936-8101.

2. Las codemandadas **Compañías de Seguros "X", "Y", y "Z"**, cuyos verdaderos nombres se desconocen al presente, son compañías de seguros debidamente autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico que, para las fechas que se relacionan en esta demanda, mantenían en vigor sendas pólizas de seguros a favor de la codemandada AAA, para responder ante los demandantes por los daños cuya indemnización más adelante se reclama.

3. Las codemandadas **Corporaciones "A", "B" y "C"**, cuyos verdaderos nombres se desconocen al presente, son corporaciones debidamente registradas en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que puedan ser responsables ante los demandantes por actos u omisiones culposos o negligentes similares a los que se le imputan a la AAA en esta demanda.

IV. ALEGACIONES GENERALES:

1. Para el 10 de octubre de 2005, la AAA brindaba sus servicios a aproximadamente 1,175,000 clientes residenciales.

2. Con anterioridad al mes de junio de 2005, la AAA mantenía una estructura tarifaria para sus clientes residenciales, basada en una tarifa fija por unidad de agua consumida. Por ello, la lectura del contador por la que se facturaba al cliente incrementaba proporcionalmente al consumo. La facturación se realizaba bimensualmente, por lo que la AAA procedía a leer el contador una vez cada dos meses.

3. Durante el período comprendido entre el mes de junio de 2005 al mes de noviembre de 2007, la AAA adoptó una estructura tarifaria para sus clientes residenciales de agua y alcantarillados en la cual se establecieron tres niveles tarifarios denominados

"Bloques", cada uno de los cuales tenía un precio distinto por metro cúbico de consumo de agua. Los primeros 10 metros cúbicos de consumo constituían el "Cargo Base Mínimo", típicamente de \$19.71. Luego de los primeros 10 metros cúbicos consumidos, comenzaba a cobrarse según los Bloques incrementales. El primer Bloque comenzaba de 11 a 15 metros cúbicos, el segundo de 16 a 35 metros cúbicos y el tercero de 35 metros cúbicos en adelante. Cada Bloque tenía una tarifa por metro cúbico consumido y ésta se incrementaba de un Bloque a otro.

4. La AAA contabiliza y factura por el agua utilizada por sus abonados mediante contadores de consumo de agua (contadores). Dichos contadores registran la cantidad de metros cúbicos de agua que pasan a través del mismo. Al final de cada ciclo de facturación del abonado, el personal de la AAA denominado como "Lector" toma una lectura de lo registrado por cada contador. Luego se determina el cargo por consumo de un abonado basado en las lecturas de agua entre un ciclo y otro.

5. El 10 de octubre de 2005 la AAA cambió la frecuencia de la facturación de bimensual a una mensual. La factura del mes en el que no se tomaba la lectura se calculaba a base del promedio de consumo. No obstante ello, hasta el mes de noviembre de 2007 la AAA optó por continuar realizando sus lecturas de consumo cada dos meses, aunque cambió su ciclo de facturación de uno bimensual a uno mensual, en contravención a las disposiciones del Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado de la AAA que dispone en su Artículo 6.05 que las lecturas y la facturación serán mensuales o bimensuales, pero requiriendo que la facturación vaya a la par con la lectura; salvo que el Artículo 6.06 dispone, por excepción, que solo cuando no sea posible determinar el consumo real por un desperfecto en el contador, o por no haberse podido efectuar la lectura del mismo, la AAA puede cobrar, para el período en cuestión, una cantidad equivalente al consumo normal del usuario disponiéndose que cuando cese la causa, la AAA determinará el ajuste correspondiente en la cuenta.

6. La determinación de la AAA de no leer los contadores con la misma frecuencia con que realizaba su ciclo de facturación no obedeció a ningún desperfecto de los contadores ni a alguna imposibilidad temporal sino a un esquema de facturación adoptado con el único propósito de aumentar sus ingresos sin tener que pasar por el procedimiento de aumento de tarifas establecido por ley.

7. La AAA utilizaba el Sistema CUBIS para procesar las lecturas de los contadores y emitir las facturas a los abonados, según su clasificación, capacidad de contador y los servicios de agua y alcantarillado que ésta le prestaba. Las lecturas que se tomaban de los contadores de los abonados se registraban por la AAA para luego ser procesadas. En el Sistema CUBIS se llevaba, entre otros, un registro de lecturas de las cuentas del contador (historial de lectura), ya fueran reales (Código "A") o basadas en consumo promediado (Código "T")

8. El llamado Código "T" (lectura promediada) comenzó a ser utilizado por la AAA a partir del 10 de octubre de 2005, fecha de vigencia de la nueva estructura tarifaria. Ésta sustituyó la lectura bimensual. Por otro lado, este Código "T" era un estimado a base del promedio de consumo mensual histórico. El mismo fue utilizado en el mes en que la AAA no efectuaba la lectura de los contadores. Además, la AAA facturaba una lectura estimada (Código "E") a base del promedio de consumo diario histórico. Este último fue utilizado cuando el "Lector" hacía su visita y no podía leer el contador del abonado.

9. El mencionado Código "T" quedaba registrado con cada lectura. El Sistema CUBIS, además, llevaba un registro del consumo mensual (historial de consumo). Cada mes el Sistema CUBIS calculaba el consumo mediante la diferencia entre dos lecturas o mediante el consumo promedio de los meses anteriores (Código "T").

10. Mediante el sistema Q plus, la AAA segregaba las cuentas de lecturas con incidencias. En los que la incidencia se debió a causa de una lectura (Código "A") menor a la previa, un empleado de la AAA denominado "Validador" procedía a modificar la lectura anterior registrada en el historial de lectura disminuyendo la misma, de manera que el Sistema CUBIS pudiera facturar un cargo por consumo. De no realizarse esa modificación, el Sistema CUBIS no procesaba la lectura para ser facturada, ya que el mismo rechazaba la lectura como un error. En estos casos la lectura del mes actual era menor a la lectura del mes anterior, por lo que se ajustaba la lectura promediada (Código "T") del mes anterior, de manera que fuese menor que la actual con el propósito de que el Sistema CUBIS calculara un consumo y produjera una factura al abonado. Dicho ajuste resultó en una lectura menor a la registrada en los dos meses anteriores, lo que provocó la falta de integridad en el historial de lectura para las referidas cuentas, ello, con el propósito de que el Sistema CUBIS calculara un consumo y así producir una factura al

abonado por metros cúbicos de agua no consumidos.

11. Como consecuencia de la aplicación del sistema aquí descrito, la AAA provocó eventualmente que los datos utilizados para calcular el consumo y las lecturas promediadas ("Código "T") para meses siguientes se sobreestimaran, lo cual denotó la falta de integridad de los datos utilizados para facturar a los aquí Demandantes y a todos los abonados residenciales.

12. Además, durante los meses de octubre del 2005 a noviembre de 2007, la utilización de un método de facturación mediante el cual en el mes subsiguiente a la lectura del contador, la AAA utilizaba un promedio de consumo del abonado, tuvo el efecto de crear un patrón sistemático de sobrefacturación a la mayoría de los abonados de la Demandada, toda vez que al realizar una lectura al cabo de dos meses de consumo y computar el pago correspondiente de acuerdo a la estructura tarifaria en Bloques incrementales. Dicho consumo correspondía a un ciclo de facturación de dos meses y no de un mes, como está diseñada la estructura tarifaria. Por ello, el consumo leído forzaba a que en el cómputo del pago se consideraran los metros cúbicos del consumo básico más los facturados, a un precio mayor, a base de Bloques de consumo adicional, a los cuales el consumidor normalmente no llegaba; y se forzaba artificial y fraudulentamente a que un número considerable de unidades pasaran al segundo o tercer Bloque, los que contenían la tarifa unitaria más alta.

13. Al estar la tarifa diseñada para un ciclo de consumo mensual; y por cuanto el primer bloque de 10 metros cúbicos en exceso de la tarifa básica se factura a \$1.10, el segundo a \$1.60 y el tercero a \$2.16, en el caso de servicio de agua, y \$2.00, \$2.93 y \$3.93 si es agua y alcantarillado; al alargarse el ciclo de lectura a dos meses el abonado va a tener más metros cúbicos en los bloques más caros. Al dividir lo facturado en dos, se reflejaba un cargo mayor al abonado, debido a que siempre será más caro que si se leyera y facturara el consumo a base de un ciclo de 30 días, según está diseñada la tarifa.

V. ALEGACIONES DE LOS DEMANDANTES REPRESENTATIVOS.

1. Durante el período al que se contrae de la Demanda Maestra los Demandantes Representativos han sido abonados residenciales de la AAA.

2. Desde el mes de octubre de 2005 a noviembre de 2007, la facturación recibida por los Demandantes Representativos fue remitida mensualmente. No obstante, la lectura de sus contadores continuó bimensualmente o con menor frecuencia. En dicho periodo los Demandantes Representativos recibieron facturas de servicio de agua potable en las cuales se promedió su consumo. En facturas subsiguientes se realizaba otra lectura que se comparaba con la última lectura real y se computaba de acuerdo a la estructura tarifaria de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

VI. DEFINICIÓN DE LA CLASE

1. Componen la clase en este caso todos los consumidores residenciales de agua potable clientes de la AAA desde el mes de octubre de 2005 al mes de noviembre de 2007, a los cuales se les sobrefacturó el servicio de agua y pagaron a la AAA sumas de dinero en exceso a las que les correspondía pagar.

2. Se excluyen de la clase a los empleados, oficiales, directores, abogados y contratistas de bienes y servicios de la AAA, así como a los funcionarios de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado que intervengan en los procedimientos del presente caso. También se excluye de la clase a cualquier persona que, por sus intereses particulares, entre en conflicto con cualquier demandante representativo.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CLASE

1. La Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, 32 LPRA 334, reconoció el derecho de los consumidores de bienes y servicios a "instar un pleito de clase a nombre de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios". Dicha ley requiere que se cumplan dos requisitos básicos, en primer lugar, requiere que el Tribunal determine, tan pronto sea posible, si el pleito puede continuar como uno de clase, cuando entre los consumidores alegadamente afectados existe una cuestión común de hecho y de derecho. Además, requiere que se reconozca que la acción de clase es superior a otros medios disponibles para la justa adjudicación de la controversia. Una vez satisfechos estos criterios, procede de manera supletoria, determinar si se cumple con los demás criterios establecidos en la Regla 20.1 de las de Procedimiento Civil, disponiéndose que deberá hacerse conforme al espíritu de liberalidad que permea la Ley 118 (supra). Estos requisitos se conocen generalmente como los de numerosidad, tipicidad y adecuada representación. Para que proceda la certificación de un pleito como una acción de clase es

necesario, además, que se satisfagan los requisitos de la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, supra, a saber:

- a) Que si se tramitaran pleitos individuales, se correría el riesgo de decisiones judiciales inconsistentes o podrían afectarse sustancialmente derechos de personas individuales;
- b) Que la parte que se opone a la clase haya asumido una posición aplicable a la clase en general de suerte que un injunction o sentencia declaratoria resolvería el caso para todos.
- c) Que las cuestiones de hecho y de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afectan solamente a miembros individuales.

NUMEROSIDAD

2. Para el 10 de octubre de 2005, la AAA brindaba sus servicios a aproximadamente 1,175,000 clientes residenciales.

3. Se estima que un 8% de éstos, es decir unos 94,000 abonados de la AAA registraron, luego de habersele estimado un mes de consumo, un consumo menor al mes siguiente al momento de realizarse la lectura de su contador, lo que causó que la AAA modificara la lectura anterior registrada en el historial de lectura, causando que se facturara al abonado por metros cúbicos de agua no consumidos.

4. Se estima que la totalidad de los abonados de la AAA a los cuales se les estimó el servicio de agua potable pagaron a la AAA sumas superiores a las que les correspondía pagar.

5. Toda vez que la Demandada AAA provee servicio de agua potable en la totalidad de las Regiones Judiciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; resultaría impráctico la acumulación de todos los miembros de la clase; y al residir estos en todas las regiones judiciales sería extremadamente onerosa tal acumulación.

6. La cuantía de la inmensa mayoría de las reclamaciones de los miembros de la clase no justificaría la iniciación de pleitos individuales de los miembros de la clase o la acumulación de todos ellos en el presente caso, toda vez que el costo de litigar vigorosamente cada reclamación individual excedería la cuantía recobable en los mismos.

7. Sería extremadamente difícil, impráctica y costosa la identificación individual de los miembros de la clase en otro procedimiento que no fuera la acción de clase de consumidores.

COMUNIDAD

8. Según se desprende de las alegaciones de este caso, las cuales se incorporan por referencia a esta sección, existe una cuestión de hecho común a todos los miembros de la clase, consistente en que todos han sido objetos del cambio de su forma de facturación a uno mensual mientras la frecuencia de las lecturas se realizaba bimensualmente o con más meses de intervalo durante el periodo de la Demanda, mientras la AAA ha adoptado una estructura tarifaria en la cual, a mayor consumo, incrementa el costo unitario de cada metro cúbico de agua o alcantarillado servido por la AAA, lo que conllevó el que se le sobrefacturara a los miembros de la clase.

9. Según se desprende de las alegaciones de este caso, las cuales se incorporan por referencia a esta sección, existe una cuestión de derecho común a todos los miembros de la clase, consistente en que a todos les fueron facturados metros cúbicos de agua que no consumieron o se les facturó su consumo de agua a una tarifa mayor a la que correspondía pagar por razón de haberse promediado su consumo en los meses en que no se les efectuó una lectura de sus contadores. Ello constituye una violación de los propios reglamentos de la AAA así como de los términos y condiciones del contrato de suministro existente entre la AAA y sus clientes.

10. La consideración de todas las alegaciones de los miembros de la clase en un solo procedimiento judicial evitaría una multiplicidad de procedimientos judiciales en diversas regiones judiciales de Puerto Rico así como la fragmentación de las reclamaciones de los miembros de la clase.

TIPICIDAD

11. Según se desprende de las alegaciones de este caso, las ~~cuales se~~ incorporan por referencia a esta sección, existe una identidad total entre las reclamaciones de Demandantes Representativos y las de los miembros de la clase.

12. Ambas, se basan en un mismo núcleo de hechos comunes, debido a que a todos les fueron facturados metros cúbicos de agua que no consumieron o se les facturó su consumo de agua a una tarifa mayor a la que correspondía pagar por razón de haberse

promediado su consumo en los meses en que no se les efectuó una lectura de sus contadores.

13. En la medida en que los Demandantes Representativos adelantan sus intereses en el presente caso, de idéntica forma se adelantan los intereses de la totalidad de los miembros de la clase, toda vez que ambos reclaman la devolución de lo facturado en exceso por la AAA así como por los daños sufridos como consecuencia de la actuación ilegal de la Demandada.

ADECUADA REPRESENTACIÓN

14. Los Demandantes Representativos tienen la experiencia y juicio necesarios para representar adecuadamente a la clase propuesta. Éstas tienen un interés directo y personal en el resultado del pleito y, por ende, están comprometidas a litigar vigorosamente las causas de acción comunes a todos los miembros de la clase.

15. Los Demandantes Representativos no tienen ningún tipo de conflicto de interés que les impida que representen justa y adecuadamente los intereses de la clase.

16. Los representantes legales de los Demandantes Representativos tienen la experiencia y entrenamiento forense necesarios para garantizar la litigación agresiva y vigorosa de este caso. Ellos son experimentados abogados en litigios de múltiples partes, casos complejos y en pleitos de clase.

OTROS CRITERIOS

17. De su faz, la Demanda en el presente caso cumple, además, con los restantes criterios evaluativos de una petición de certificación de una clase de demandantes, a saber: a) que si se tramitaran pleitos individuales, se correría el riesgo de decisiones judiciales inconsistentes o podrían afectarse sustancialmente derechos de personas individuales; b) que las cuestiones de hecho y de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afectan solamente a miembros individuales.


18. En cuanto al primer criterio, al haber miembros de la clase en la totalidad de las regiones judiciales de Puerto Rico, cada una de las cuales cuenta con diferentes Paneles del Tribunal de Apelaciones para entender en sus recursos apelativos, la tramitación de casos individuales crearía el riesgo de que existan diversas adjudicaciones inconsistentes. De igual modo la tramitación de pleitos individuales podría limitar los

derechos de algunos miembros de la clase en la medida en que dichos recursos no se tramiten vigorosamente o con los planteamientos de derecho correctos y acertados.

19. En cuanto al segundo criterio, según se desprende de las alegaciones de este caso, las cuales se incorporan por referencia a esta sección, existe una cuestión de hecho común a todos los miembros de la clase, consistente en que todos se vieron obligados a pagar en exceso de lo que realmente debieron haber pagado al facturársele unidades de metros cúbicos de agua que no consumieron; y al facturárseles otros metros cúbicos a precios unitarios superiores a los que de ordinario hubiesen tenido que pagar.

VIII. CAUSAS DE ACCION DE LA CLASE:

A. CULPA O NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES



1. La actuación negligente o culposa de la Demandada AAA, al ilegal e intencionalmente aprobar una estructura tarifaria diseñada para realizar lecturas mensuales y verificar el consumo real de cada cliente, mientras mantenía la práctica de realizar lecturas a los contadores de consumo de los clientes cada dos o más meses, tuvo el efecto de que a todos los miembros de la clase les fuera sobrefacturado el servicio de agua potable, cuya sobrefacturación se estima razonablemente en la suma de \$150,000,000.00.

2. La actuación negligente o culposa de la Demandada AAA, al ilegal e intencionalmente sobrefacturar a los abonados de la AAA que registraron, luego de habérseles estimado un mes de consumo, un consumo menor al mes siguiente, al momento de realizarse la lectura de su contador, y a los cuales se les modificó la lectura anterior registrada en el historial de lectura tuvo el resultado de que se facturara al abonado por metros cúbicos de agua no consumidos, cuya sobrefacturación se estima razonablemente en la suma de \$150,000,000.00.

B. VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

3. La actuación de la Demandada AAA, al ilegal e intencionalmente aprobar una estructura tarifaria diseñada para realizar lecturas mensuales y verificar el consumo real de cada cliente, mientras mantiene la práctica de realizar lecturas a los contadores de consumo de los clientes cada dos o más meses, constituye una violación de las

disposiciones del Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado de la AAA, que dispone en su Artículo 6.05 que las lecturas y la facturación serán mensuales o bimensuales, pero requiriendo que la facturación vaya a la par con la lectura, lo que tuvo el efecto de que a todos los miembros de la clase les fuera sobrefacturado el servicio de agua potable, cuya sobrefacturación se estima razonablemente en la suma de \$150,000,000.00.

C. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

4. La actuación de la Demandada AAA al ilegal e intencionalmente aprobar una estructura tarifaria diseñada para realizar lecturas mensuales y verificar el consumo real de cada cliente, mientras mantiene la práctica de realizar lecturas a los contadores de consumo de los clientes cada dos o más meses, constituye un enriquecimiento injusto de la AAA y un empobrecimiento de los miembros de la clase, y tuvo el efecto de que todos los miembros de la clase fueron sobrefacturados por su servicio de agua potable, cuya sobrefacturación se estima razonablemente en la suma de \$150,000,000.00.

5. La actuación de la Demandada AAA al ilegal e intencionalmente sobrefacturar a los abonados de la AAA que registraron, luego de haberseles estimado un mes de consumo, un consumo menor al mes siguiente al momento de realizarse la lectura de su contador y a los cuales se les modificó la lectura anterior registrada en el historial de lectura y que tuvo el resultado de que se facturara al abonado por metros cúbicos de agua no consumidos, constituye un enriquecimiento injusto de la AAA y un empobrecimiento de los miembros de la clase; y tuvo el efecto de que todos los miembros de la clase fueron sobre facturados por su servicio de agua potable, cuya sobrefacturación se estima razonablemente en la suma de \$150,000,000.00.

IX. REMEDIOS SOLICITADOS POR LOS MIEMBROS DE LA CLASE:

Se reclama para los miembros de la clase a) una indemnización monetaria para resarcir la sobrefacturación del servicio; cuya sobrefacturación se estima razonablemente en la suma de \$150,000,000.00; b) los intereses al tipo legal desde la fecha del pago de las facturas en exceso hasta el presente c) de acuerdo a las disposiciones de la Ley número 118 de 25 de junio de 1971 (32 LPRA 3341 a 3344) los miembros de la clase tienen derecho a una indemnización adicional equivalente a la misma suma de los daños que el Tribunal

encuentre probados, cuya suma se estima en \$150,000,000.00 y d) una partida adicional de honorarios para los abogados de la clase, equivalente al 25% de la suma de las partidas antecedentes, más la imposición a la AAA de las costas y gastos del procedimiento.


POR TODO LO CUAL, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Tribunal declare **CON LUGAR** la presente demanda y en su consecuencia:

- a) Certifique el presente caso como un Pleito de Clase;
- b) Ordene el reembolso de los dineros pagados en exceso por los miembros de la clase que representan; los intereses al tipo legal desde la fecha del pago de las facturas en exceso hasta el presente, una partida adicional igual a la suma de los daños adjudicados a los miembros de la clase; más honorarios para los abogados de la clase y las costas y gastos del procedimiento.

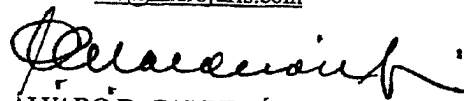
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de agosto de 2010.

LAW OFFICES OF JOHN MUDD
P.O. Box 194134
Hato Rey, P.P 00919
Tel: 787.754.7698/787.413.1673
Fax: 787.766.1596
E-Mail: jemudd@yahoo.com


JOHN E. MUDD
RUA #~~8919~~ 7677

BUFETE ALVARO R. CALDERON, JR.
P.O. Box 192259
San Juan, P.R. 00919-2259
Tel: 787.753.5050
Fax: 787.765.8028
E-Mail: arc@microjuris.com

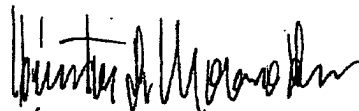

ALVARO R. CALDERÓN, JR.
RUA #1644




Law Offices of
PETER JOHN PORRATA
Capital Center Building
South Tower/Suite 602
239 Arterial Hostos Avenue
San Juan, PR 00918-1476
Tel. 787.763.6500
Fax. 787.763.4566
email@petejohnporrata.com


PETER JOHN PORRATA
RUA #~~8919~~ 7151

BUFETE HÉCTOR L. MORENO LUNA
Apartado 1364
Utuado, P.R 00641
Tel: 787.894.9494
Fax: 787.894.5578
E-Mail: bufetemoreno@hotmail.com


HÉCTOR L. MORENO LUNA
RUA #7591

SALICRUP & RODRÍGUEZ
Suite 112 MSC 393
100 Grand Blvd. Paseos
San Juan, PR 00926
Tel: 787.763-9711
Fax: 787.763.9717
E-Mail: pedrosalicrupesq@gmail.com


PEDRO J. SALICRUP
RUA #7525